

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

Á este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la población estuviere diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caseríos.

Cuando no fuese posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere; y en el caso de reunir fondos para asegurar al Maestro el sueldo mínimo que se designará más adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1.200, está obligada además á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta donde se enseñen las partes más indispensables, como leer, escribir y Doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no el título de Maestro, si no lo desmerece por sus costumbres.

Art. 35. Se establecerán escuelas separadas para las niñas dondequiera que los recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza de estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones, sin embargo, que exige la diferencia de sexo. El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provisión de Maestras, etc., será objeto de un Reglamento especial.

Entretanto continuarán las escuelas públicas de niñas existentes en los diferentes pueblos de la Monarquía bajo la inspección de las Comisiones creadas en virtud de esta Ley, del mismo modo que las de niños, cuidando dichas Comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la mayor importancia.

Art. 36. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 37. Asimismo procurará el Gobierno la conservación y fomento de las escuelas de adultos.

El Real decreto de 23 de Septiembre de 1847 ordenaba que en todos los pueblos hubiese siempre el número suficiente de escuelas elementales completas, no permitiéndose las incompletas sino en pueblos menores de 400 vecinos: en las poblaciones de crecido vecindario señaló como límite mínimo el de una escuela elemental de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos: estableció las escuelas de temporada en las comarcas de población diseminada, y las clases de noche ó de día festivo para los niños que no pudieran asistir de día y para los adultos: respecto de las escuelas superiores, encargó á las Comisiones que procuraran su establecimiento donde según la Ley de 1838 debiera haberlas.

La misma base de la población absoluta se adoptó en la legislación de 1837.

En la Ley de 2 de Junio de 1868 se mandaba que hubiera escuelas públicas de Instrucción primaria, así para niños como para niñas, en todos los pueblos de la Monarquía que llegasen á 500 habitantes; encomendando el magisterio de los niños en los pueblos de menor vecindario, y previo acuerdo con el Diocesano, al Párroco, Coadjutor ú otro eclesiástico, mediante una remuneración de 4.000 reales por lo menos: en las provincias de población diseminada, cada grupo que pudiera formarse de 500 habitantes debía sostener una escuela. En los pueblos de mayor vecindario fijó como límite una escuela de cada sexo por cada 3.000 habitantes. Las escuelas de párvulos habían de establecerse por aquellos Ayuntamientos que pudieran sostenerlas. Se estimulaba á las autoridades á fin de que se creasen escuelas dominicales para las jóvenes, y en el Reglamento se hacían obligatorias

donde hubiese escuela de niñas, así como las nocturnas de adultos donde la hubiese de niños: finalmente, cada provincia debía sostener, cuando menos, una escuela modelo de niños y otra de niñas.

Ahora bien: relacionado este punto con la población de las localidades, es preciso fijar como oficial un censo que con esta declaración sirva de tipo regulador y esté libre de las alteraciones sin fundamento que pudieran hacerse. Este es el objeto del párrafo V de este mismo capítulo (pág. 87).

(A)

Escuelas elementales incompletas.—De temporada.—Distritos escolares.

158. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada. (Véase el núm. 162.)

Las escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la escuela completa más próxima.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 102.)

159. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separación debida. (Véase el núm. 163.)

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 103.)

Para mejorar la enseñanza primaria y conseguir el arreglo de las escuelas en los pueblos de corto vecindario, se dictó, y está vigente para todas las provincias por lo dispuesto en su último artículo, la siguiente *Real orden*:

160. En vista de todo, la Reina (q. D. g.), deseando extender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos más pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demás del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 401 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4.000 ó más almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotación que las corresponda.—2.º En los pueblos de 2 á 4.000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 494; y si los Ayuntamientos carecieren de recursos para costear las demás escuelas que determina el art. 401 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.—3.º En los pueblos de 500 á 2.000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponda según la población, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sea necesarias.—4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se considerarán como dis-

tritos de escuela para los efectos del art. 102 de la Ley, y en su consecuencia estarán obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demás incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.—5.º La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2.500 reales, y de 4.400 la de las incompletas de niñas. Los Maestros y Maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y sólo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposición.—(6.º Era de carácter transitorio.)—7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela, con arreglo á la disposición cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotación del Maestro de la elemental completa será de 3.300 reales, y la escuela de niñas será también completa (*con la dotación de 2.200 reales*). Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 4.000 almas, las Juntas provinciales excitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.—8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.—9.º La dotación de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 4.000 reales.—10. Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no puedan sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un Maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin más sueldo que el de 4.000 reales.—11. La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó más habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos trámites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.—12. Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del Maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.—13. Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones más indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigiesen en aquél alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto ó el de las obras de reparación, en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á él los generales del Estado en la misma forma que al de las demás provincias del Reino, y con las formalidades establecidas en (*la Real orden de 24 de Julio de 1856*) «EL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1883.» (Núm. 143.)—14. Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demás provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo propondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios, etc. Madrid 18 de Octubre de 1859.—*Corvera*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ahora bien: para esas reuniones de unos pueblos con otros, con objeto de formar juntos un distrito escolar, están autorizados los Ayuntamientos y prescrita la forma en que han de regirse las Asociaciones, según aparece del siguiente artículo de la vigente *Ley municipal de 2 de Octubre de 1877*:

161. Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se registrarán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las Municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Cuando se forma un distrito escolar, el Maestro que desempeñaba la escuela de uno de los pueblos en que ya la había viene obligado á servir la misma escuela con arreglo á las condiciones del anuncio por el cual la obtuvo; pero no tiene obligación de admitir á los niños del pueblo nuevamente agregado sin que proporcionalmente se le aumente el sueldo con arreglo al número de almas que tenga, y con derecho á percibir la retribución de los niños de padres pudientes que residan en este último pueblo: así lo resolvió la Dirección general por su *Orden de 15 de Abril de 1884*, de acuerdo con un dictamen del Consejo del ramo.

Para la disolución de estos distritos escolares es preciso instruir un expediente que termina con una Real orden especial para cada caso.

Por *Real orden de 28 de Enero de 1891* se negó la autorización para suprimir una escuela incompleta, con este fundamento:

162. «Considerando, en fin, que la supresión solicitada de la escuela incompleta de Peralejo, distante, por lo menos, cuatro kilómetros de Valdemorillo, aunque sean de buen camino, equivaldría por razón natural á privar de la enseñanza á los niños de Peralejo, salvo rara excepción, dado que los niños pequeños no pueden andar cómodamente ocho kilómetros día por día, en buenos ó malos temporales, y menos aún en la provincia de Madrid, donde la población no tiene semejantes costumbres ni justos motivos de seguridad para abandonar á los niños á la soledad de los campos; el Consejo entiende que debe negarse al Ayuntamiento de Valdemorillo la autorización que solicita para suprimir la escuela incompleta de Peralejo.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

Como aclaración de lo dispuesto en el art. 403 de la Ley (núm. 459), se dictó la siguiente *Real orden*:

163. S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública y de conformidad con su dictamen, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Los pueblos que por la Ley estén obligados á sostener únicamente una escuela incompleta de asistencia mixta, podrán elevarla á la categoría de completa, concurriendo á ella los dos sexos.

2.º Si el sueldo que el Ayuntamiento asigne fuese alguno de los comprendidos en el art. 494 de la Ley, la provisión de la escuela y los derechos de los titulares se regularán por dicho sueldo. Si no estuviese comprendido en la escala, se tomará como legal el inmediato inferior de la misma, entendiéndose la diferencia como aumento voluntario.

3.º Para establecer el aumento de categoría bastará que el acuerdo del Ayuntamiento se ajuste á las disposiciones de la Ley municipal en lo relativo á los gastos de carácter voluntario, y que se dé cuenta de él á la Junta provincial.

4.º La Junta lo participará á su vez á la Inspección general y al Rectorado, para que éste lo traslade á la Dirección general.

5.º Para la provisión de estas escuelas se tendrá en cuenta, por su carácter de mixtas, la preferencia que á favor de las Maestras establece el art. 63 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888.

6.º Los Ayuntamientos no podrán volver sobre su acuerdo, reduciendo nuevamente las escuelas á la categoría de incompletas, sin la formación de expediente en que se justifique motivo atendible y en el que se oiga á las Juntas local y provincial, á la Diputación, al Rectorado y al Consejo de Instrucción pública.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Marzo de 1894.—El D. g., J. D. M.

(B)

Escuelas elementales completas.

164. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.—Las incompletas de niños sólo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 100.)

165. En los pueblos que lleguen á 2.000 almas habrá dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4.000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de escuelas públicas.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 101.)

El Ayuntamiento de Tarifa, con autorización de la Junta provincial de Instrucción pública de Cádiz, proyectó la creación de unas escuelas que llamaba *subvencionadas*, y aun llegó á nombrarse Maestra para desempeñar una de ellas; pero la Dirección general, por su *Orden de 5 de Mayo de 1876*, anuló tal autorización y dejó sin efecto el nombramiento hecho en su virtud.

Para reglamentar la última parte del art. 101 se dictó la siguiente *Real orden*:

166. S. M. el Rey (q. D. g.), oído el Consejo de Instrucción pública, se ha servido disponer como medida general que, para conceder á los Ayuntamientos que las escuelas privadas sean contadas en el número de las que deben existir en sus respectivos distritos municipales, han de cumplir las prescripciones siguientes:

1.^a Que dichas escuelas hayan sido establecidas con dos años de anterioridad por lo menos á la fecha en que el Ayuntamiento solicite que se computen en el número de las que deba sostener.

2.^a Que sus Maestros ó Maestras posean el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

3.^a Que, á juicio del Inspector de primera enseñanza, nada resulte en contra de las reglas de moralidad é higiene que son propias de estas escuelas, y que el material y los demás medios de enseñanza sean los que corresponden á las mismas.

4.^a Que sus Directores ó Maestros consientan en que sean visitadas como las públicas por los Inspectores para apreciar los resultados que obtienen los alumnos de la enseñanza, dejando de ser tenidas en el expresado concepto si aquéllos, en el uso del derecho que les asiste con arreglo al Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 y al de 29 de Julio de 1874, retirasen el expresado consentimiento y exigieran que la inspección oficial se limitara á la moral é higiene.

De Real orden lo digo á V. L., etc. Dios, etc. Madrid 27 de Abril de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta Real orden fué implícitamente derogada por el *Real decreto de 6 de Noviembre de 1884*, que autorizó la creación de escuelas *libres asimiladas*, únicas privadas que podrían contarse con las públicas entre las que el art. 101 de la Ley

obliga á sostener á cada Ayuntamiento. Para poder aspirar á la asimilación se exijan por dicho Real decreto condiciones análogas á las contenidas en la Real orden que antecede, y además que en el último año hubieran concurrido á la escuela libre más de 80 alumnos, ó por lo menos la mitad de la población escolar respectiva, cuando solamente hubiera dos escuelas en el municipio. Pero habiendo dispuesto el art. 32 del *Real decreto de 18 de Agosto de 1885* que la asimilación de las escuelas libres de primera enseñanza se hiciera conforme al ya citado de 6 de Noviembre de 1884, y habiendo sido el primero terminantemente derogado por el *de 5 de Febrero de 1886*, es claro que también lo ha sido el segundo, con lo cual ha vuelto á quedar vigente la Real orden de 27 de Abril de 1882.

Confirmó estas consideraciones nuestras, la siguiente *Real orden*:

167. Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. F. I. y C., Profesor de una escuela privada de Linares, provincia de Jaén, solicitando la asimilación de dicha escuela con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884. Oído el dictamen de la Inspección general de primera enseñanza:—Resultando que por Real orden de 27 de Abril de 1882 se determinaron las condiciones que debían reunir las escuelas privadas para que pudieran computarse en el número de las públicas que debían sostener los Ayuntamientos á los efectos del art. 104 de la Ley de Instrucción pública, y considerando que si bien el art. 32 del Real decreto de 48 de Agosto de 1885 dispuso que «las asimilaciones de las escuelas libres de primera enseñanza se harán conforme al Real decreto de 6 de Noviembre de 1884», habiendo sido aquél terminante y explícitamente derogado por el art. 4.º del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, dejaron de existir los establecimientos de enseñanza libre asimilados á los de la oficial, de que trataba el capítulo 3.º del mencionado Real decreto de 1885, dentro del cual estaba el art. 32 que se refería á las escuelas de primera enseñanza; y, por último, teniendo en cuenta la necesidad de regularizar la tramitación de los repetidos expedientes, ya que las disposiciones últimamente citadas no son aplicables á los mismos; S. M. la Reina Regente, en nombre de su augusto hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien declarar vigente en todas sus partes la Real orden de 27 de Abril de 1882, que deberá ser aplicada para la computación de escuelas privadas en el número de las que forzosamente han de sostener los Ayuntamientos, y desestimar la pretensión de D. F. I. y C., toda vez que la asimilación que pretende es ya improcedente, por haber dejado de existir á la publicación del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, como debe también entenderse así declarado en esta disposición para todos los casos como el presente que puedan ocurrir ó estén pendientes de resolución.

Lo que digo á V. I., etc. Dios, etc. Madrid 12 de Noviembre de 1888.—*J. Xiquena*.—Sr. Director general de Instrucción pública.



Escuelas superiores.

168. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla también en los pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 104.)

También son obligatorias, y no pueden suprimirse al capricho, como demostraría, entre otras muchas, la *Real orden de 18 de Enero de 1879*, por la que se obligó al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera á sostener una escuela superior, además de las elementales correspondientes, por figurar en el censo con más de

40.000 habitantes; y la de 15 de Enero de 1884 autorizando al Ayuntamiento de Caspe para reducir á elemental la escuela superior de niños que sostenía, por no llegar á los 40.000 habitantes.

(D)

Escuelas de párvulos.

169. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10.000 almas, se establezcan además escuelas de párvulos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 105.)

Para favorecer, aunque no de un modo exclusivo, la creación de estas escuelas, se dictó la siguiente *Real orden*:

170. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Rector de Barcelona con motivo de las reclamaciones de algunas Juntas de aquel distrito universitario; considerando los importantes servicios que las escuelas de párvulos pueden prestar en determinadas poblaciones, y de conformidad con el dictamen del (*Real*) Consejo de Instrucción pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los pueblos donde á juicio de los Rectores sea conveniente, se establezcan escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aún no se hubiesen creado y correspondiese sostener á los mismos.

De *Real orden*, etc. Dios, etc. Madrid 31 de Octubre de 1861.—*Corvera*.—Señor Rector de la Universidad de.....

La *Real orden* de 3 de Marzo de 1880, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, negó al Ayuntamiento de Nájera la supresión de dos escuelas elementales y la creación en su lugar de una de párvulos, fundándose, entre otras cosas y principalmente, en que la *Real orden* de 31 de Octubre de 1861 autoriza la creación de una escuela de párvulos en sustitución de dos elementales sólo donde aún no se hubiesen creado éstas, circunstancia que no concurría en aquel caso. Robusteciendo esta doctrina, y declarando ya de una manera general y terminante que no puede suprimirse una escuela elemental de cada sexo de las que ya estén funcionando, á fin de favorecer con preferencia la creación de las de párvulos, se dictó la siguiente *Real orden*:

171. Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio, con fecha 15 de Enero último, por el Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza para que se modifique la *Real orden* de 31 de Octubre de 1861 en el sentido de que aun cuando se hallen establecidas las escuelas elementales pueda suprimirse una de cada sexo y ser sustituidas por una de párvulos:—Considerando que dicha pretensión se encuentra en oposición con lo prescrito en el art. 401 de la vigente Ley de Instrucción pública, que señala el número de escuelas que han de sostener los pueblos con arreglo al número de sus habitantes:—Considerando que no puede administrativamente dictarse disposición alguna que altere ó modifique este precepto legal;—S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar la consulta mencionada, y que se considere en vigor en todas sus partes la *Real orden* de 31 de Octubre de 1861.

De *Real orden*, etc. Dios, etc. Madrid 9 de Febrero de 1886.—*Montero Ríos*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Esta doctrina resulta nuevamente confirmada por el siguiente párrafo de un dictamen del Consejo de Instrucción pública, con cuya conformidad se dictó una *Real orden* de 22 de Noviembre de 1886: «La *Real orden* de 31 de Octubre de 1861,

hoy vigente, faculta á los Rectores para establecer una escuela de párvulos en lugar de una elemental de cada sexo, donde éstas no se hubiesen aún creado; pero resultando de los datos facilitados por el Rectorado respectivo que estas escuelas se hallan ya establecidas y vienen funcionando, y no existiendo disposición alguna que autorice la supresión de las mismas para establecer en su lugar la de párvulos, entiende el Consejo que no ha lugar á lo que el Ayuntamiento de Ponferrada solicita, y que procede desestimar la pretensión.»

Entre la multitud de disposiciones que se han dictado por las autoridades superiores, referentes á la *supresión ó sostenimiento de las escuelas de párvulos* ó á la *conmutación* por una de éstas de una elemental de cada sexo, son muy importantes: La *Real orden de 17 de Junio de 1879*, en la cual, de acuerdo con el dictamen de la mayoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se desestimó la demanda del Ayuntamiento de Cervera contra una Real orden en que se le obligaba á proveer la escuela de párvulos, á completar el número de escuelas que le faltaban y á instruir el oportuno expediente para la supresión de la escuela superior de niños, y creación, en su lugar, de dos elementales. La de *3 de Marzo de 1880* citada más arriba. La de *18 de Noviembre de 1882*, desestimando, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, una instancia del Ayuntamiento de Ciudadela que solicitaba la supresión de la escuela de párvulos, fundándose la resolución en que, si bien Ciudadela tiene 7.846 habitantes, y por tanto no está obligado el Ayuntamiento á sostener escuela de párvulos, aun contándole ésta por dos elementales, no llega á tener el número de las que por la Ley está obligado á sostener. La de *1.º de Abril de 1883* declarando que el Ayuntamiento de Arévalo no está obligado á sostener escuelas de párvulos. La de *19 de Junio de 1885* desestimando la instancia del Ayuntamiento de Paradas en solicitud de que se le autorizase para suprimir la escuela de párvulos, porque aun cuando no llega á tener 40.000 habitantes, tampoco había creado las escuelas elementales que estaba obligado á sostener. La de *22 de Junio de 1887* autorizando al Ayuntamiento de Fuente la Peña para convertir una escuela elemental que se hallaba vacante en otra de párvulos con el carácter de obligatoria para todos los efectos legales, y sin perjuicio de crear de nuevo una escuela elemental de niños cuando el aumento de alumnos lo hiciere necesario. La de *26 de Mayo de 1889*, dispensando al Ayuntamiento de Carrión de los Condes de la creación de dos escuelas, una de cada sexo, por existir ya una de párvulos, servida á la sazón provisionalmente por Hermanas de la Caridad, siempre que esta última se proveyera en forma legal, atendido su carácter. La de *15 de Julio de 1889*, de acuerdo con la de 31 de Octubre de 1861, negando al Ayuntamiento de Calaceite la sustitución de dos escuelas elementales, que ya estaban creadas, por una de párvulos. Y finalmente otra, también de *15 de Julio de 1889*, concediendo al Ayuntamiento de Híjar la supresión de dos escuelas elementales, y que se computase en el número de las públicas la de ambos sexos (ó de parvulos) dirigida por las Hijas de la Caridad.

(E)

Escuelas de adultos.

172. Igualmente fomentará (el Gobierno) el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada ó que quieran adelantar en conocimientos.

(Ley de 9 de Septiembre de 1857.—Art. 106.)